REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4288

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00383 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

4. El escrito de "Respuesta a los medios incidentales del memorial de defensa" fue depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de octubre de 2024 el Consejo del Poder Judicial desvinculó a [redacted] de sus funciones como Abogado Ayudante del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central del Distrito Nacional por la comisión de faltas graves, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración y posteriormente interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00383 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha en fecha 13 de diciembre de 2024, por [redacted], contra Acta Sesión Ordinaria núm. 27-2024, celebrada el 03 de septiembre del año 2024, dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, el recurso contencioso administrativo, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Principio de legalidad y reserva de la ley en materia sancionadora, artículos 6, 69.3 y 69.7 de la Constitución. **Segundo medio**: Inconstitucionalidad por adición y desconocimiento de la Ley General de la Administración Pública, artículos 74.4, 110 y 139 de la Constitución y supletoriedad de la Ley núm. 137-11. **Tercer Medio:** Falta del deber de los jueces de interpretar la constitucionalidad, artículos 5 y 7.7.11 de la Ley núm. 137-11. **Cuarto medio:** Desnaturalización de hechos y pruebas y violación al debido proceso, artículo 7 Ley núm. 13-07, artículo 6 Ley núm. 1494. **Quinto medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de base legal artículo 66 literal 2, Ley núm. 327-98, Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Sexto medio:** Vulneración del principio de legalidad y debido proceso por falta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apoderamiento formal, artículo 69 Constitución. **Séptimo medio:** Desnaturalización de pruebas y falta de motivación en la valoración de los medios de descargo. **Octavo medio:** Violación al principio de proporcionalidad y falta de motivación sobre la sanción impuesta, artículo 3 numeral 8 de la Ley núm. 107-13. **Noveno medio:** Falta de estatuir por omisión de fallar, violación al derecho de defensa y al debido proceso artículo 69 Constitución, artículos 7 y 8 Ley núm. 13-07, principio de orden público procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por el Consejo del Poder Judicial, el cual solicitó la inadmisibilidad e improcedencia del recurso de casación por falta de interés casacional en virtud de las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 alegando que el recurrente no motiva su recurso en base a sus causales y, no

obstante, tampoco se configura un interés casacional presunto por infracción a una norma procesal.

10. La parte recurrente [redacted] a través de su escrito de "Respuesta a los medios incidentales del memorial de defensa" solicitó el rechazo de dicho pedimento incidental manifestando que el interés casacional se configura como presunto por violación al derecho de defensa y por la necesidad de crear doctrina jurisprudencial ya que afecta la seguridad jurídica de los servidores administrativos del Poder Judicial.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no

se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En concreto, se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente alude en su cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno medios de casación vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar *desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al debido proceso, falta de motivación, falta de estatuir y violación al derecho de defensa*. Por lo antes dicho, estos medios tienen una naturaleza que imponen

su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, es por tal razón que se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

24. Para apuntalar su cuarto, séptimo y octavo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, de las pruebas y falta de motivación al no valorar sus alegatos tendentes a las alteraciones del expediente de investigación disciplinaria, eliminación e inclusión de pruebas en transgresión al debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica; que además, el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas al no detallar la valoración de sus escritos de descargo y las pruebas anexadas las cuales desmentían las acusaciones o las supuestas admisiones, sin explicar por qué dichas pruebas no fueron suficientes o convincentes para desvirtuar esas acusaciones en su contra.

25. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no motivó adecuadamente y desnaturalizó la realidad procesal que afectó la igualdad de armas y su derecho de defensa ya que no explica el por qué dichas

irregularidades procesales no invalidaban el proceso disciplinario, limitándose a realizar una afirmación genérica del debido proceso.

26. Asimismo, aduce el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no realizar un análisis para justificar por qué se aplicó la sanción más grave de destitución en lugar de una más leve; que además el tribunal *a quo* no ponderó las directrices de la resolución núm. 22/2018 al dar aquiescencia a una sanción sin justificación legal violentando el artículo 3 numeral 8 de la Ley núm. 107-13.

27. En el desarrollo de su cuarto, séptimo y octavo medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 28. De un análisis exhaustivo del presente proceso, este Colegiado ha podido verificar que la parte recurrida cumplió con llevar a cabo un debido proceso en contra del recurrente, toda vez que tras la inspectoría judicial ser notificada de un informe técnico emitido por el director de Contrataciones Públicas, [redacted], en el cual dicha institución pone en conocimiento de la recurrida, respecto de ciertas irregularidades cometidas por empleados del Consejo Del Poder Judicial, esta se pudo percatar que dentro de los nombres de dicha denuncia figuraba el nombre del recurrente y

los detalles de su partición en la misma, así como de otros empleados de la institución judicial, procediendo la inspectoría a realizar la una investigación, la cual dio a lugar a la notificación de la misma al señor [redacted], vía correo electrónico, el cual dio acuse de recibo y procedió a defenderse e interponer su escrito de defensa, hacerse representar de un abogado, ser debidamente entrevistado, y notificado del expediente disciplinario que se le estaba llevando a cabo, tal como lo reconoció en el presente recurso del cual nos encontramos apoderados. 29. Pudiendo constatar la inspectoría que el recurrente se encontraba infringiendo lo estipulado en la ley núm. 327-98 sobre la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, en su artículo 66, numeral 2, y la Resolución Núm. 22/2018 que deroga la Resolución Núm. 3471-2008 y aprueba un nuevo Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, toda vez que estaba realizando actividades distintas a su función, y dentro de su jornada laboral, mediante lo cual conforme se puede evidenciar de la acusación con solicitud de fijación de entrevista, realizada por la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, el recurrente " (…) de manera presencial realizó reclamos. De esta forma, abandonó su espacio de trabajo en su horario de laboral, en múltiples ocasiones acudió conjuntamente a su supervisora inmediata, la magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, jueza de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Departamento Central, al Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) y a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) a realizar gestiones a favor de la empresa Nocay Food Incorporated, S.R.L. en el referido proceso de licitación pública (…)"; pudiéndose denotar conforme el informe técnico realizado por DGCP, los estatutos sociales y el certificado de registro mercantil que el recurrente figuraba como socio de la empresa Nocay Food Incorporated, S.R.L., con la mayor cantidad de acciones; así como también de que la empresa de la cual el señor [redacted], era socio mayoritario procuraba resultar adjudicatario de alguno de los lotes que INABIE había licitado. 30. A la luz de lo precedentemente expuesto, contrario al alegato del recurrente, este tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estima que la desvinculación efectuada en contra del recurrente, se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que su desvinculación se produjo por faltas desempeñadas por este en su cargo, otorgándosele la oportunidad para su defensa y aportar los medios de prueba pertinentes, es decir, en la investigación y en el proceso disciplinario seguido al recurrente se respetaron todos los derechos y garantías que establecen la Constitución y la ley que rige la materia. 31. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar la solicitud de reintegro, así como el pago de los salarios dejados de percibir. En cuanto al pago de los bonos y beneficios no entregados. 32. En cuanto a este aspecto, el recurrente no ha puesto en condiciones al tribunal para poder fallar el mismo, virtud de que ni ha indicado en sus conclusiones de manera precisa y clara, cuáles son esos alegados bonos y beneficios que no le han sido reconocidos, razón por la cual procede a rechazar la presente solicitud. 33. En consonancia con lo anteriormente indicado, tras la parte recurrente no demostrar que la recurrida actúo contrario a la ley, no puede más el tribunal que proceder a rechazar el presente recurso, sin necesidad de ponderar cualquier otro aspecto solicitado en el mismo, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal…" (sic).

29. A manera de presupuesto, se advierte que [redacted] con la interposición del recurso contencioso administrativo pretendía que el tribunal *a quo* declarara la nulidad del acto administrativo núm. 21-2024 concerniente a las recomendaciones realizadas por el Director Legal del Poder Judicial respecto al caso conocido en su contra por la Comisión Disciplinaria,

ejecutadas mediante acta de sesión ordinaria núm. 27-2024 de fecha 3 de septiembre de 2024 emitida por el Consejo del Poder Judicial, y por vía de consecuencia, solicitaba ser reintegrado a sus labores, el pago de los salarios dejados de percibir, el pago de bonos y de beneficios ante el manifiesto de que la parte recurrida incurrió en una falta de motivación, transgresión al derecho de defensa y al debido proceso.

30. **Sobre la desnaturalización**. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas al no valorar sus alegatos tendentes a las alteraciones del expediente de investigación disciplinaria, el escrito de descargo y, sobre todo, las pruebas anexadas. Ha sido juzgado que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[3].

31. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.

correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, ya que conforme fue anteriormente expuesto pudo determinar al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación y luego de analizar los alegatos de las partes de que el señor [redacted] le fue respetado el debido proceso y su derecho de defensa, situación que conllevó a que los jueces de fondo descartaran la

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

posibilidad de anular el acto administrativo que lo desvinculó, no obstante, haber verificado y conforme fue detallado en la sentencia impugnada de que [redacted] fue sometido a una investigación de la cual tuvo conocimiento y pudo defenderse en igualdad de armas procesales, razones por las que no se advierte que lo jueces de fondo hayan incurrido en los vicios atribuidos en desnaturalización de los hechos ni mucho menos de las pruebas, por lo que procede rechazar el primer aspecto de los argumentos analizados.

34. **Sobre la falta de motivación**. La recurrente alega que el tribunal *a quo* no motivó adecuadamente el por qué las irregularidades procesales no invalidaban el proceso disciplinario y por qué se le aplicó la sanción más grave. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

35. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las*

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

36. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió con base en lo que le había sido suministrado y alegado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que el señor [redacted] era un empleado de carrera y que al momento de su

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

desvinculación le fue llevado el debido proceso al ser notificado de la investigación disciplinaria y la acusación perpetradas en su contra, otorgándole la oportunidad de estar representado, poder realizar su escrito de defensa y tener acceso a las documentaciones pertinentes para conocer sobre los cargos imputados, que además, los jueces de fondo contrario a lo alegado por el recurrente analizaron en su justa medida la normativa legal dispuesta por el legislador en conjunto con la resolución núm. 22-2018 por medio de la cual pudieron analizar que las acciones cometidas por [redacted] se encontraban dentro de las prohibiciones del personal administrativo del Poder Judicial y que estaban clasificadas como faltas graves que daban lugar a aplicar la sanción de destitución, razón por la que, como consecuencia de lo anterior no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente ni transgresión al debido proceso situación que dio como resultado a que su recurso no prosperara, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

37. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya

incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el segundo aspecto de los argumentos analizados.

38. Para apuntalar su sexto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso al no analizar sus argumentos sobre la inexistencia de una denuncia o apoderamiento formal para el inicio del procedimiento disciplinario situación que afecta su validez.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

40. Al respecto, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[8].

[8]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. Al hilo de lo anterior esta Tercera Sala advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente que los jueces de fondo al momento de determinar el cumplimiento del debido proceso seguido en su contra establecieron que la Inspectoría Judicial fue notificada de un informe técnico emitido por el director de Contrataciones Públicas sobre las irregularidades cometida por empleados del Consejo del Poder Judicial, denuncia donde figuraba el nombre de [redacted], hecho que conllevó a que tal situación fuera puesto a su conocimiento y que de acuerdo al análisis detallado de las pruebas aportadas y descrito en la sentencia impugnada se realizaran las investigaciones de lugar.

42. En ese sentido, se ha podido determinar que [redacted] en cuanto a dichos señalamientos tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes. En consecuencia, procede rechazar este sexto medio de casación analizado.

43. Para apuntalar su noveno medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir en transgresión al debido proceso, derecho de defensa y producción de las

pruebas puesto que no se pronunció sobre el depositó realizado en fecha 13 de enero de 2025 a través del ticket núm. 2025-R002692 sobre una solicitud de fijación de audiencia y sobre la reiteración de dicha solicitud realizada en fecha 21 de enero de 2025 a través del ticket núm. 2025-E0382126.

44. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del proceso" lo siguiente:

"… Mediante el Auto núm. 00015-2025, de fecha 08 de enero de 2025, la Presidencia de este tribunal ordenó comunicar la instancia del recurso y los documentos que lo justifican, al Consejo del Poder Judicial; y a la Procuraduría General Administrativa, para que estos, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificados mediante acto núm. 19/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 09 de enero de 2025. [redacted], en fecha 02 de febrero de 2025, depositó una reiteración de asignación de sala y fijación de audiencia del recurso. [redacted], en fecha 28 de febrero de 2025, realizó un depósito de documentos. El Consejo del Poder Judicial, en fecha 11 de febrero de 2025, solicitó la prórroga para depositar su escrito de defense; siendo acogido, mediante auto núm. 1145-2025, de fecha 18 de febrero de 2025, emitido por la Presidencia de este tribunal, en el cual se le concedió un plazo de quince (15) días a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, a partir de la fecha de recibido, a los fines de que deposite sus medios de prueba sobre el fondo del proceso. Siendo notificado mediante acto núm. 822/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, de fecha 28 de marzo de 2025. El Consejo del Poder Judicial, en fecha 10 de marzo de 2025, depositó su escrito de defensa; por lo cual, a través del Auto núm. 05328-2025, de fecha 12 de marzo de 2025, la Presidencia del tribunal ordenó notificar el indicado escrito a la recurrente, para que en el plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; este Auto conjuntamente con el citado escrito les fueron comunicados a la recurrente mediante la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de marzo de 2025, al correo electrónico [redacted]; dando acuse de recibido el 14 de marzo de 2025. En fecha 12 de marzo de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante comunicación, ordenó que se notifique a la parte recurrida y a la PGA, los documentos depositados por la parte recurrente en fecha 28 de febrero de 2025, otorgándole un plazo de 10 días a los fines de que hagan los reparos que estime de lugar, a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación. Siendo notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante acto núm. 1784/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 19 de marzo de 2025. A través del Auto núm. 05329-2025, de fecha 12 de marzo de 2025, la Presidencia de este tribunal puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa; este Auto le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante acto núm. 1784/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 19 de marzo de 2025. [redacted], en fecha 21 de abril de 2025, realizó un depósito de documentos. Por medio del Auto de Asignación núm. 01981-2025, emitido en fecha 03 de junio de 2025, la Presidencia del tribunal asignó a la Primera Sala de este tribunal el conocimiento del presente caso, y, en fecha 12 de junio de 2025, fue asignado para fallo mediante el Auto de Designación núm. 2025-S01-00407, emitido por la Presidencia de esta Primera Sala" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[9], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

46. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[10]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[9]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[10]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

47. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado por [redacted], los jueces de fondo no incurrieron el vicio de omisión de estatuir sobre supuestas solicitudes alegadamente depositadas puesto que del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte señalamiento alguno ni descripción sobre su depósito, ni mucho menos el hecho de que la parte recurrente haya acreditado a esta Corte de Casación constancia de haberlas depositados ante el tribunal *a quo*, por lo que tal situación no precisa la naturaleza y características del alegado vicio cometido por los jueces de fondo, por tales razones procede rechazar este noveno medio de casación analizado.

48. **En relación con el primer, segundo, tercero y quinto medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer, segundo, tercero y quinto medios de casación, alegando transgresión al principio de legalidad, a la reserva de la ley en materia sancionadora, inconstitucionalidad por adición, desconocimiento de la Ley General de la Administración Pública, transgresión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a los artículos 74.4, 110 y 139 de la Constitución, falta del deber de los jueces de interpretar la constitucionalidad, transgresión a los artículos 5 y 7.7.11 de la Ley núm. 137-11, errónea aplicación de la ley, falta de base legal, transgresión al artículo 66 literal 2 de la Ley núm. 327-98 y de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el primer, segundo, tercer y quinto medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el

umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00383 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.